

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/2/2023	
FECHA FINAL	28/2/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
14139	11001600000020200012000	0015	9/2/2023	Fijación en estado	EDGAR ANTONIO - GUTIERREZ ARENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto concediendo acumulación de penas AI 134 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/02/2023)//ARV CSA77	DESPACHO PROCESO	SI
14139	11001600000020200012000	0015	9/2/2023	Fijación en estado	EDGAR ANTONIO - GUTIERREZ ARENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto concediendo redención AI 136 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/02/2023)//ARV CSA77	DESPACHO PROCESO	SI

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00
No. Interno 14139-15
Auto I. No. 134



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS.

2. FALLOS POR ACUMULAR

2.1. De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 NI 14139 vigilado por este despacho y por el cual se encuentra privado de la libertad, adelantado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Quibdó, autoridad que lo condenó el **20 DE ABRIL DE 2020** a la pena principal de **94 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, de los punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el **19 DE ABRIL DE 2016**¹. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El proceso de radicado con No. 05000-31-07-001-2016-01306-00 NI 43016, vigilado por este Despacho y adelantado por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, autoridad que lo condenó el **26 DE JULIO DE 2017** a la pena principal de 33 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, multa de 1041.67 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INCISO 2º DEL C.P.) por hechos ocurridos en los **AÑOS 2004 Y 2005**². Decisión en la que, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra a disposición del proceso No. 2020-00120 NI. 14139 desde el 19 de abril de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

¹ Ver archivo "1100160000020200012000_C001" - Página 8.

² Ver archivo "01CuadernoConocimiento" - Página 4.

RECURSO Desi

Aplicar ✓

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00
No. Interno 14139-15
Auto I. No. 134

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiriendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delinican estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-examine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, accedieron con antelación al proferimiento de las sentencias señaladas. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

3.3.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave -aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00
No. Interno 14139-15
Auto I. No. 134

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de justicia ha señalado, al respecto que:

"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fue en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión..."³. (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta⁴.

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más grave es la de **94 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN** correspondiente a la proferida dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00, a la cual se le adicionarán el 80% de la pena impuesta dentro del radicado No. 05000-31-07-001-2016-01306-00 (33 meses 12 días), es decir, **26 MESES 21 DÍAS**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad del ilícito objeto de acumulación, la que fue referida por el juzgado fallador en el radicado 2016-00483 de la siguiente manera:

Como no se presentan circunstancias de mayor punibilidad, a las que alude el artículo 58 del Código Penal, nos situamos en el primer cuarto, pero teniendo en cuenta el daño real causado por los miembros de los grupos que actúan al margen de la ley, las conductas delictivas que despliegan por razón de su conformación, las actividades a las que se dedican y el temor y zóbro sembrado entre los residentes del sector, resultando grave la conducta por él desplegada más allá de la prevista por el legislador, se le impondrá al sentenciado la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2.500 SMLMV**.

En ese contexto, atendiendo la gravedad de la conducta por la que el encartado fue objeto de condena, al hacer parte de una de las organizaciones criminales más grandes de la historia del país, a saber, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), concretamente al Bloque Noroccidente Antioqueño, se vislumbra la necesidad de incrementar en tal porcentaje la pena inicialmente impuesta.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena, máxime cuando al interior de la sentencia objeto de acumulación se hizo alusión a la

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00
No. Interno 14139-15
Auto I. No. 134

pertenencia del condenado a la citada organización criminal por espacio de al menos 5 años, donde ejerció sus labores en múltiples territorios del Departamento de Antioquia, con la correlativa afectación de la seguridad pública, lo que lo hizo incurso en el delito de concierto para delinquir agravado, al establecer los fines criminales de tal grupo.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **121 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **127 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN** correspondiente a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

3.4.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo quantum señalado para la pena de prisión acumulada.

Adicionalmente, debe decirse que al existir una pena de multa en uno de los asuntos, la misma se mantendrá incólume.

3.5. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 2020-00120 y 2016-01306, que fueron objeto de acumulación se negó a EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión. Es de anotar que la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones a dichos mecanismos, los cuales fueron tenidos en cuenta por el fallador al momento de valorar la procedencia de los sustitutos y subrogados.

3.6. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DENTRO DEL PROCESO 2020-00120:

El penado EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS, ha descontado dentro de esta actuación el siguiente tiempo:

- **TIEMPO FÍSICO:** El penado fue capturado desde el **19 de abril de 2016**, por lo que a la fecha ha descontado: **81 MESES 11 DÍAS**.
- **TIEMPO REDIMIDO:** A EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS se le ha reconocido por concepto de redención de pena:
Por auto del 26 de enero de 2023= 25 meses 12 días.

Por manera que se encuentra demostrado que EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS ha descontado un total de **106 MESES 23 DÍAS**.

En el radicado 05000-31-07-001-2016-01306-00 NI 43016, no se registra soporte de privación de la libertad.

De manera que se reconocerá, como lo señala el inciso 1º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que la pena impuesta en la primera sentencia es parte de la nueva sanción y, en consecuencia, el tiempo purgado con ocasión de ella, se declarará como parte cumplida.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en su respectiva hoja de vida y realicé las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00
No. Interno 14139-15
Auto I. No. 134

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00
No. Interno 14139-15
Auto I. No. 134

CRVC

3.- Unifíquense las diligencias.

4. Una vez en firme esta determinación, procédase a comunicar su contenido a las autoridades a las que les fue enterados las sentencias condenatorias y líbrense los oficios para cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del penado.

5.- De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicaron los fallos, a quienes se les informara sobre la acumulación.

6.-Solicitar a COMEB y a la Fiscalía que informe si en condenado **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS** registró en algún momento provación de la libertad en razón del radicado 05000-31-07-001-2016-01306-00.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS**, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-000-2020-00120-00 y 05000-31-07-001-2016-01306-00 conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal de **121 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**.

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La pena de multa corresponderá a la impuesta en el radicado 2016-01306, es decir, 1041.67 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso 05000-31-07-001-2016-01306-00

TERCERO: NEGAR a **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CUARTO: RECONOCER el tiempo en que **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS** ha permanecido privado de la libertad dentro de los procesos No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 y 05000-31-07-001-2016-01306-00 más redenciones de pena reconocidas, a saber, **106 MESES 19 DÍAS**. Se declarará como parte cumplida de la pena acumulada en la presente decisión.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderada Dra. Diana Carolina Munevar Varela (acarolinamvarela@hotmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

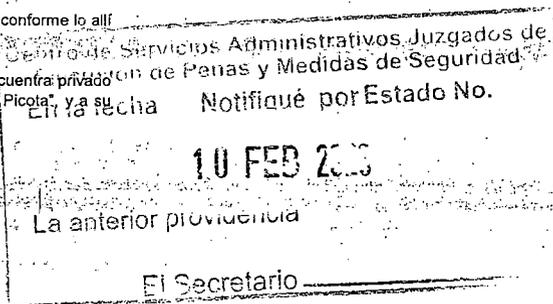
Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00
No. Interno 14139-15
Auto I. No. 134

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77b1a798be31e922b65f4d980050d8d4de44faeaba1419814d5a7cca8fa94926
Documento generado en 30/01/2023 10:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 30

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14139

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 134

FECHA DE ACTUACION: 30-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDUARDO GARCIA GONZALEZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79432564

TD: 79432564

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



COBOG
APLICACION

Re: NI 14139 - 15 - AI 134, 136 - EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 14:57

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/01/2023, a las 12:07 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19AutoI134NI14139ConceAcuGrave.pdf>

14139
Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00
No. Interno 14139-15
Auto I. No. 136



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PBO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de abril de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Quibdó condenó a EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 94.5 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 19 de abril de 2016, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.3. por auto del 23 de septiembre de 2021, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se centrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta No.5837828 del 08 de agosto de 2016, No. 5982715 del 11 de noviembre de 2016, 6103616 del 10 de febrero de 2017, No. 6305163 del 29 de junio de 2017, No. 6424776 del 03 de octubre de 2017, No. 6554420 del 28 de diciembre de 2017, No. 6681811 del 06 de abril de 2018, No. 6802370 del 27 de junio de 2018, No. 6922812 del 28 de septiembre de 2018, No. No. 7046806 del 04 de enero de 2019, No. 7166427 del 29 de marzo de 2019, No. 7292017 del 28 de junio de 2019, No. 7424202 del 26 de septiembre de 2019, No. 7553773 del 10 de enero de 2020, No. 7684847 del 7 de abril de 2020, No. 7799415 del 25 de junio de 2020, No. 7919585 del 24 de septiembre de 2020, No. 8039379 del 07 de enero de 2021, No. 8146124 del 25 de marzo de 2021, No. 8251908 del 24 de junio de 2021, No. 8369021 del 30 de septiembre de 2021, No. 8480355 del 30 de diciembre de 2021, suscrito por el Director de el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 03 de mayo de 2016 a 22 de septiembre de 2021.

RECURSO - DESIS
Apd/9
Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00
No. Interno 14139-15
Auto I. No. 136

De otro lado, obra en el diligenciamiento de los certificados de cómputo Nos. 16543855, 16710147, 16777254, 16861225, 16945819, 17028957, 17105796, 17256574, 17375725, 17584477, 17466219, 17678571, 17793364, 17867922, 17955486, 18039643, 18124393, 18231104, 18320509, 18404889 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2016 a diciembre de 2021.

Así mismo, se advierte que para el mes de Septiembre de 2016 el penado registra cero (0) horas de actividad.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16543855	Octubre 2016	120	120	0
		120	120	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS, se hace merecedor a una redención de pena de 10 DÍAS (120/6=20/2=10) por concepto de Estudio por ende se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16543855	Noviembre 2016	96	96	0
	Diciembre 2016	96	96	0
16710147	Enero 2017	100	100	0
	Febrero 2017	96	96	0
	Marzo 2017	68	68	0
	Abril 2017	64	64	0
	Mayo 2017	100	100	0
	Junio 2017	96	96	0
16777254	Julio 2017	96	96	0
	Agosto 2017	100	100	0
	Septiembre 2017	104	104	0
	Octubre 2017	100	100	0
16861225	Noviembre 2017	96	96	0
	Diciembre 2017	96	96	0
	Enero 2018	100	100	0
16945819	Febrero 2018	96	96	0
	Mazo 2018	96	96	0
	Abril 2018	100	100	0
17028957	Mayo 2018	100	100	0
	Junio 2018	92	92	0
	Julio 2018	88	88	0
17105796	Agosto 2018	100	100	0
	Septiembre 2018	96	96	0
	Octubre 2018	104	104	0
17256574	Noviembre 2018	96	96	0
	Diciembre 2018	96	96	0
17375725	Enero 2019	100	100	0
	Febrero 2019	96	96	0
	Marzo 2019	100	100	0
17466219	Abril 2019	96	96	0
	Mayo 2019	104	104	0
	Junio 2019	92	92	0
17584477	Julio 2019	98	98	0
	Agosto 2019	100	100	0
	Septiembre 2019	96	96	0
17678571	Octubre 2019	104	104	0
	Noviembre 2019	96	96	0
	Diciembre 2019	100	100	0

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00
No. Interno 14139-15
Auto I. No. 136

17793364	Enero 2020	100	100	0
	Febrero 2020	100	100	0
	Marzo 2020	100	100	0
17867922	Abril 2020	96	96	0
	Mayo 2020	96	96	0
	Junio 2020	92	92	0
17955486	Julio 2020	104	104	0
	Agosto 2020	96	96	0
	Septiembre 2020	104	104	0
18039643	Octubre 2020	104	104	0
	Noviembre 2020	92	92	0
	Diciembre 2020	100	100	0
18124393	Enero 2021	96	96	0
	Febrero 2021	96	96	0
	Marzo 2021	104	104	0
18231104	Abril 2021	96	96	0
	Mayo 2021	96	96	0
	Junio 2021	96	96	0
18320509	Julio 2021	100	100	0
	Agosto 2021	96	96	0
	Septiembre 2021	104	104	0
18404889	Octubre 2021	100	100	0
	Noviembre 2021	96	96	0
	Diciembre 2021	100	100	0
	Total	6018	6018	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS, se hace merecedor a una reducción de pena de 25 MESES 2 DIAS (6.018/4=1.504,5/2=752.25 guarismo que se aproxima a 752), por concepto de Enseñanza por ende se procederá a su reconocimiento.

Así las cosas, se establece que EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS, se hace merecedor de pena por concepto de ENSEÑANZA Y ESTUDIO de 25 MESES 12 DIAS.

• OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre enero de 2022 a la fecha de emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS, 25 MESES 12 DIAS de reducción de pena por concepto de las labores realizadas como Enseñanza y Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderada Dra. Diana Carolina Muñevor Varela (acarolinamvarela@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00
No. Interno 14139-15
Auto I. No. 136

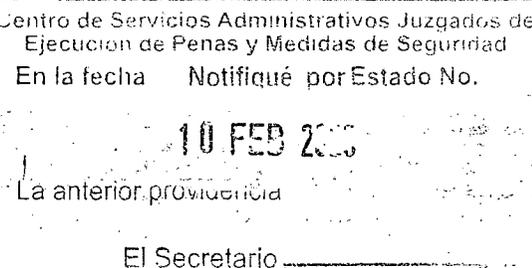
DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juzaz Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: efb694b93f57b66a0de1d6735ca46e4450a2ad3ad77cf8e9d29d4f6a9157b56
Documento generado en 30/01/2023 10:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 30

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14139

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. Y OFI. _____ OTRO _____ Nro. 136

FECHA DE ACTUACION: 30-01-2023
31-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDRARA RIVERA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 71992564

TD: 89574

APELACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 14139 - 15 - AI 134, 136 - EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 14:57

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/01/2023, a las 12:07 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19AutoI134NI14139ConceAcuGrave.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0024

NÚMERO INTERNO:	13324-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02923-00
CONDENADO:	JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	79731873
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, a la pena principal de **110 meses de prisión y multa de 1481 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porté de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 20 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones

El artículo 98 de la misma normatividad, señala:

Redención de la pena por enseñanza.- El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

Por su parte el artículo 101 ibídem, reza:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub-exámine*, se allega a la foliatura certificado de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
186537 10	07,08,09 de 2022			304	38
TOTAL				304	38

En consecuencia se abonarán **38 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **38 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. **10 FEB 2023**
La anterior providencia sbb
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **23/01/23** HORA: _____
NOMBRE: **Juan Pablo de la Torre**
CÉDULA: **99731873**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BIELLA DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser**Auto interlocutorio No. 0025**

NÚMERO INTERNO:	13324-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02923-00
CONDENADO:	JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMAN
No. IDENTIFICACIÓN:	79731873
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTOResolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**.**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, a la pena principal de **110 meses de prisión y multa de 1481 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 20 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (110 meses), equivalen a **66 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 2 de octubre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 51 meses y 19 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 31 de marzo de 2021 (252.5 días); 27 de julio de 2021 (69.5 días), 13 de septiembre de 2021 (36 días), 1º de marzo de 2022 (74.5 días), 8 de junio de 2022 (37 días), 16 de septiembre de 2022 (36 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (38 días), da un consolidado total de **69 meses y 22.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN** no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, como parece entenderlo al aportar el escrito de las señoras María Camila de la Torre Guzmán y Virginia Victoria Guzmán García, familiares del penado, quienes manifiestan encontrarse en disposición de recibirlo en su domicilio, así como las referencias de los señores Alejandro Carrillo Palacios y Engelberth Auli Pedraza Hernández, en las que nada refiere a su domicilio, su desempeño laboral antes de estar privado de la libertad, por lo que debe **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, désignese a un asistente social para que practique visita al domicilio ubicado en la **Carrera 56 No. 16 - 50 Sur apto 523 int. 9 de Bogotá**, donde la visita será atendida por las señoras María Camila de la Torre Guzmán y Virginia Victoria Guzmán García, a quienes se les indagará sobre que personas conforman el grupo familiar del interno, cuanto hace que reside

en el sector, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad, y demás información que con los vecinos del lugar permita establecer a este Juzgado el arraigo del PPL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/01/23 HORA: _____

NOMBRE: Juan Pablo de la Torre

CÉDULA: 79731812

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR